

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



del cual deberá formalizar dicho recurso. Percido el derecho á la casación, la Corte impondrá las costas al recurrente; y en todo caso devolverá el expediente al Tribunal que lo envió.

Art. 19. El depósito prevenido en el artículo 12 de esta ley se devolverá cuando se declare con lugar el recurso ó cuando se desistiere de él antes de procederse á la vista. En los demás casos se destinará á la Instrucción primaria popular que corre á cargo de la Nación. En caso de desistimiento, se observará además lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 20. En los asuntos civiles, pendiente el recurso de casación, el Juez dictará todas las medidas necesarias para que no quede ilusoria la ejecución de la sentencia, llegado el caso.

Para los efectos de este artículo, el interesado pedirá al Tribunal que pronunció el último fallo, mande copia autorizada de él y de lo demás conducente á aquel á quien toque legalmente la ejecución.

Art. 21. En los negocios criminales se ejecutará siempre el fallo ejecutoriado cuando fuere absolutorio. En el caso de ser condenatorio, quedará en suspenso hasta que se haya resuelto el recurso de casación, si el reo mismo no optare por la ejecución.

Art. 22. La sentencia en el recurso de casación, se registrará en un libro destinado al efecto, y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 23. La presente ley se pondrá en ejecución el día 20 de febrero de 1882 y en esa fecha quedará derogada la ley de 13 de junio de 1876, sobre recurso de casación.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 3 de mayo de 1881.—Año 18.º de la Ley y 23.º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, P. TOSTA GARCÍA.—El Secretario del Senado, *Rafael Guerrero*.—El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello*.

Palacio Federal en Caracas, á 7 de mayo de 1881.—Año 18.º de la Ley y 23.º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.

2309

Ley de 7 de mayo de 1881, orgánica de la Alta Corte Federal y demás Tribunales nacionales de la República, que debe empezar á regir el 20 de febrero de 1882; y deroga la de 1876, número 1979.

(Derogada por el número 2446)

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta :

TITULO 1.º

De la Alta Corte Federal.

SECCIÓN PRIMERA.

De la formación de la Corte y de sus funcionarios.

Art. 1.º La Alta Corte Federal creada por el artículo 76 de la Constitución, residirá en la capital de la Unión; y ella misma designará de entre sus vocales, al instalarse en 30 de junio ó en el día más inmediato posible, los que hayan de desempeñar durante el año las funciones de Presidente, Vicepresidente, Relator y Canciller.

§ El acta en que conste la instalación y las elecciones, será comunicada al Presidente de la Unión, á los Presidentes de los Estados y publicada en la *Gaceta Oficial*.

Art. 2.º La Corte tendrá además para el despacho dos Secretarios, tres amanuenses y un portero, todos elegidos por el mismo Cuerpo y amoribles á su voluntad.

Art. 3.º Son funciones del Presidente :

1.ª Presidir el Cuerpo y mantener el orden :

2.ª Abrir y cerrar las sesiones y audiencias, pudiendo anticiparlas ó prorrogarlas hasta por dos horas :

3.ª Convocar extraordinariamente la Corte cuando así lo creyere conveniente ó ella misma lo acordare :

4.ª Dirigir los debates :

5.ª Llevar la correspondencia oficial del Cuerpo :

6.ª Conceder licencia hasta por quince días al vocal ú otro empleado que la pidiere con justa causa :

7.ª Sustanciar por sí solo con el respectivo Secretario las causas de que conozca la Corte en única instancia, y las incidencias y articulaciones, de aquellas en que conozca en grado, pudiendo apelar de los autos que dictare, cuando haya lu-



gar é ese recurso, para ante la Sala formada de los otros vocales :

8.º Sustanciar los asuntos no judiciales hasta ponerlos en estado de resolución, y someterlos al Cuerpo para que acuerde su aceptación, ampliación ó reforma :

9.º Decidir verbalmente las quejas de los Secretarios contra las partes ó de estas contra los empleados de la Secretaría :

10.º Penar con multa hasta de doscientos cincuenta bolívares ó arresto hasta por tres días á los que faltaren al respeto ó á los que alteraren el orden en el local de la Corte, haciéndolo constar por diligencia :

11.º Promover la más pronta administración de Justicia en los Juzgados y Tribunales nacionales inferiores :

12. Ejercer las demás funciones que le atribuyan leyes especiales.

Art. 4.º Son atribuciones del Relator :

1.º Hacer la relación de las causas y expedientes :

2.º Redactar los actos, acuerdos, decisiones y sentencias de la Corte.

Art. 5.º Son funciones del Canciller :

1.º Recibir las demandas, solicitudes y peditmentos y dar de ello cuenta al Presidente :

2.º Expedir las certificaciones, copias y testimonios que ordene la Corte :

3.º Guardar el sello y dirigir bajo su responsabilidad todos los asuntos de Cancillería.

Art. 6.º Uno de los Secretarios firmará las actas, acuerdos, decisiones y sentencias de la Alta Corte, y el otro actuará con el Presidente en la sustanciación y sentencia de todos los asuntos que tiene atribuidos; y ambos cuidarán de que en la Secretaría se cumplan las ordenes del Canciller.

Art. 7.º El Vicepresidente suplirá en sus funciones al Presidente y sucesivamente suplirá á uno y otro el Relator y el Canciller.

§ primero. Al Relator y Canciller los suplirá respectivamente el Vocal que designe la Corte.

§ segundo. Los Secretarios serán suplidos por cualquiera de los amanuenses llamados al efecto.

Art. 8.º La falta absoluta de cualquiera de los Vocales principales la llenará el respectivo suplente por el tiempo que falte del periodo constitucional. El Presidente de la Corte participará al del Congreso toda falta absoluta de principales y suplentes para que se hagan las correspondientes elecciones por el resto de dicho periodo. Si faltaren el principal y el suplente en recesso del Congreso, la Alta Corte Federal formará una terna

compuesta de ciudadanos que tengan las cualidades exigidas por el artículo 76 de la Constitución, y de ella nombrará el Presidente de la República el Vocal que haya de entrar á llenar la vacante hasta que el Congreso haga el nombramiento.

Art. 9.º Las faltas temporales ó accidentales de los Vocales principales se llenarán por el correspondiente suplente, si estuviere en la capital de la República; y en caso de falta de éste, por el conjuer que designare la suerte entre una lista de quince personas, vecinas de la capital, con las cualidades exigidas por el mencionado artículo 76, que formará la Corte Federal en los primeros días de julio de cada año ó en cualquiera otra ocasión en que faltare dicha lista, la cual completará siempre que quede deficiente. Para la designación por la suerte, dicho Tribunal se reunirá en audiencia pública con los Vocales naturales, aunque tengan impedimento legal en el asunto.

Art. 10. En los casos de inhibición ó recusación de los Vocales, conocerá el Presidente y en los de éste conocerá respectivamente el Vicepresidente, Relator, Canciller ú otro de los demás Vocales sacados por la suerte, y si todos resultaren impedidos, conocerá de la incidencia el conjuer sacado del mismo modo de la lista á que se refiere el artículo anterior. Declarada con lugar la recusación ó inhibición entrarán conjueces á conocer en lo principal elegidos en la misma forma. En los casos no previstos expresamente en esta Ley, se seguirán las prescripciones del Código de Procedimiento Civil.

SECCIÓN SEGUNDA.

De las atribuciones de la Alta Corte Federal.

Art. 11. Son atribuciones de la Alta Corte Federal :

1.º Resolver en la Sala de Acuerdos los asuntos comprendidos en las atribuciones 6.º, 7.º y 8.º del artículo 80 de la Constitución, en el 57 y en el 90 de la misma y en cualquier otro caso análogo, constitucional ó legal; las competencias que se susciten entre los funcionarios políticos de diferentes Estados, entre los de uno ó más Estados y los de la Unión ó del Distrito Federal, entre los de la Unión entre sí ó con los del Distrito Federal, y las competencias entre Tribunales ó funcionarios nacionales en



materia del resorte de la misma Corte Federal:

2.ª Conocer en primera y única instancia:

1.º De los asuntos judiciales comprendidos en las atribuciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 9ª, del artículo 80 de la Constitución y en el número 30 del artículo 13:

2.º De los juicios de responsabilidad contra los miembros del Tribunal de Cuentas y Jefes de las Oficinas de Hacienda Nacional y contra los Agentes consulares y comerciales de la República:

3.º De las causas criminales ó por injurias contra los Vocales de la misma Corte, no pudiendo por virtud de ellas, ninguna otra autoridad librar órdenes de arresto ó prisión contra aquéllos, excepto el Senado en las causas en que conoce, conforme á sus atribuciones constitucionales:

4.º De las reclamaciones de perjuicios contra la Nación según la Ley de la materia:

5.º De toda cuestión en que se trate de la aplicación de las estipulaciones de tratados públicos:

6.º De la extradición pedida á la República ó que deba ésta solicitar del extranjero, y de las cuestiones que sobre la misma materia surjan entre los Estados ó entre cualquiera de éstos y el Gobierno de la Unión y del Distrito Federal:

7.º De las cuestiones relativas á la navegación de ríos que bañan el territorio de más de un Estado, ó que pasen á una Nación limítrofe:

8.º De los juicios de responsabilidad contra los Jueces nacionales inferiores, sea cual fuere su denominación:

9.º De cualquier otro asunto que por Ley especial deba iniciarse ante la misma Corte:

3.ª Conocer en el grado legal correspondiente:

1.º De los juicios de cuentas y de las causas de peculado contra los empleados en rentas nacionales:

2.º De las causas que le cometa el Código Militar:

3.º De los asuntos que la Ley de patronato eclesiástico atribuye á la extinguida Corte Suprema de Justicia:

4.º De las causas de comiso y demás que le comete el Código de Hacienda:

5.º De los recursos de fuerza en conocer y proceder, cuando el respectivo Tribunal Superior haya declarado no hacer fuerza el eclesiástico:

6.º De las causas de presa y de las que

además de éstas correspondían al almirantazgo ó jurisdicción marítima y de los delitos cometidos en alta mar ó en puertos ó territorios extranjeros que puedan ser enjuiciados en la República:

7.º De los juicios sobre expropiación por causa de utilidad pública:

8.º De los asuntos en que fueren parte los Cónsules ó Agentes comerciales extranjeros en la República y en ejercicio de sus funciones:

9.º De los delitos contra el Derecho de Gentes:

10.º De cualesquiera otros asuntos que hayan de iniciarse ante otros Tribunales y que deban ir al conocimiento de la Corte:

Art. 12. La Corte conocerá en segunda y última instancia, de las apelaciones que se interpongan de las decisiones de los Jueces inferiores cuando haya lugar á ellas, siempre que la ley no disponga otra cosa.

Art. 13. La Corte podrá conceder licencia á sus Vocales con justa causa hasta por seis meses, y en receso del Congreso podrá oír sus renunciaciones; pero no podrá usar de este derecho cuando haya de quedar la Corte reducida á menos de cinco Vocales. Terminada la licencia sin que haya vuelto á ocupar su puesto el Vocal que la hubiere obtenido, se procederá como en el caso de falta absoluta.

§ El llamamiento del suplente en este caso, como en todos los demás, se hará por la misma Corte.

SECCIÓN TERCERA.

Del procedimiento en la Alta Corte.

Art. 14. En todos los asuntos en que la Alta Corte deba conocer en Sala de Acuerdos, podrá pedir los datos que crea necesarios para la resolución final, obrando siempre sin demora y por mayoría absoluta de votos y observando el reglamento interior que ella misma acordare.

Art. 15. En todos los demás negocios de que conozca observará las leyes especiales del caso, y en su defecto respectivamente las del procedimiento civil ó criminal.

Art. 16. Para que sean válidas las decisiones de la Corte, deberán reunir la mayoría absoluta de votos. Cuando ocurra tal divergencia que no pueda obtenerse aquella mayoría, se llamarán Concueces de entre la lista de que habla el ar-



bículo 9.º de esta Ley, hasta que se obtenga la mayoría absoluta de votos con relación al número de Jueces naturales del Cuerpo.

Art. 17. En todos los asuntos contenciosos la Corte deberá actuar en papel sellado nacional, sin perjuicio de lo que disponga el Código de Hacienda; pero en los criminales, lo mismo que en los asuntos no contenciosos, actuará en papel común.

TÍTULO 2.º

De los demás Tribunales Federales.

SECCIÓN PRIMERA.

De los Tribunales y sus atribuciones.

Art. 18. Los Consejos de Guerra y Juzgados militares, los Juzgados de Hacienda y los demás que deban conocer en primera ó segunda instancia en asuntos de la competencia de la justicia federal, desempeñarán sus respectivas atribuciones con arreglo á las leyes especiales de la materia.

Art. 19. Mientras la ley no creare los demás Tribunales federales, los Juzgados de primera instancia ó los que ejerzan la jurisdicción ordinaria en los Estados y residan en sus capitales, los del comercio en su caso, y los del Distrito Federal, conocerán como Tribunales nacionales en primera instancia:

1.º De las demandas que se intenten contra la Nación por deudas, restitución, posesión, propiedad, cumplimiento ó rescisión de contratos no celebrados por el Presidente de la Unión con aprobación del Consejo Federal, y todos los demás contenciosos en que ella sea parte principal, y cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido á otro Tribunal. En el caso de contrademanda contra la Nación, conocerán siempre los tribunales nacionales de ambas acciones:

2.º De los asuntos en que fueren parte los Cónsules ó Agentes comerciales extranjeros en la República, en ejercicio de sus funciones:

3.º De los juicios llamados jurídicamente interdictos que sean contra la Nación:

Esto no obsta para que los Jueces de Distrito ó Departamento, Parroquia ó Cantón, practiquen las diligencias y dicten las resoluciones que les comete el Código de Procedimiento Civil en los casos de interdictos prohibitivos:

4.º De todas las causas y asuntos civiles

de competencia federal, cuyo conocimiento en primera instancia no esté atribuido por la Ley á otros Tribunales:

5.º En cualesquiera otros asuntos que le cometan leyes especiales:

Art. 20. Los mismos Jueces de primera instancia, donde no hubiere Jueces especiales del crimen, y éstos donde existieren, conocerán en primera instancia:

1.º De las causas de peculado contra los empleados en rentas nacionales:

2.º De los delitos contra el Derecho de Gentes, no atribuidos á otros Tribunales:

3.º De los juicios de responsabilidad contra los empleados nacionales, que no estén atribuidos á otros Tribunales:

4.º De las causas criminales de la competencia de la Justicia federal, no atribuida por leyes especiales á otros Tribunales.

SECCIÓN SEGUNDA.

Del procedimiento.

Art. 21. Los Tribunales Federales de primera ó segunda instancia obrarán con arreglo á la Ley especial de la materia, ó en su defecto, con arreglo al respectivo Código de Procedimiento Civil y Criminal.

Art. 22. Los Jueces y Tribunales inferiores de los Estados y del Distrito Federal, desempeñarán las comisiones que los Tribunales federales les confíen en los asuntos de su competencia.

Art. 23. En los asuntos civiles actuarán dichos Tribunales en papel sellado nacional, y en papel común en los negocios criminales, conforme á la Ley de la materia.

TÍTULO 3º

SECCIÓN ÚNICA.

Disposiciones generales.

Art. 24. La Alta Corte Federal se reunirá con la de Casación para ejercer las funciones que se indican en el artículo 15 de la Ley que organiza la última.

Art. 25. La Corte se reunirá tres horas en los días martes, jueves y sábado de cada semana, sin perjuicio de que lo haga diariamente cuando esté pendiente la relación de causas judiciales.

Art. 26. La Corte dará anualmente cuenta al Congreso de sus trabajos dentro de los cinco días después de insta-



lado, presentándole una memoria que contenga noticias de las decisiones pronunciadas y de los actos importantes, practicados, con las observaciones que juzgue convenientes.

Art. 27. Ni los Vocales de la Alta Corte, ni los suplentes en el ejercicio, ni los Secretarios, podrán ejercer poderes judiciales ni gestionar ante los Tribunales, sean nacionales ó no.

Art. 28. Los Vocales suplentes ó los Conjueces que entren á sustituir á los Vocales principales en los casos del artículo 9º de la presente Ley, devengarán treinta y dos bolívares por cada asistencia á la Corte, que se pagarán del Tesoro Nacional.

§ 1º Si la sustitución fuere por inasistencia del Vocal sin causa de enfermedad, ó por otra que no justificare debidamente ante los demás miembros del Tribunal, la asistencia se pagará del sueldo de aquél.

§ 2º En los casos de licencia por seis meses de los Vocales ó de falta absoluta, el sustituto devengará el sueldo íntegro.

Art. 29. La Alta Corte formará su reglamento interior y de debates, el cual se publicará en la GACETA OFICIAL.

Art. 30. Los Vocales, aunque hayan cumplido el término de su duración, continuarán en sus puestos hasta que sean reemplazados.

Art. 31. La presente Ley se pondrá en ejecución el día 20 de Febrero de 1882, y en esa fecha quedará derogada la de 13 de junio de 1876, sobre la organización de la Alta Corte Federal y demás Tribunales nacionales.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 3 de mayo de 1881.—Año 18º de la Ley y 23º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, F. TOSTA GARCÍA.—El Secretario del Senado, Rafael Guerrero.—El Diputado Secretario, N. Augusto Bello.

Palacio Federal en Caracas, á 7 de mayo de 1881.—Año 18º de la Ley y 23º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.

2310

Decreto de 11 de mayo de 1881, por el cual se declara que la explotación de los terrenos mineros de la República se hará por medio de contratos del Ejecutivo Federal con compañías nacionales ó extranjeras.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—En uso de sus facultades constitucionales y con el voto del Consejo de Administración, decreta :

Art. 1.º Los terrenos mineros que pertenezcan al Poder Federal ó á los Estados se contratarán por el Ejecutivo Nacional para su explotación con compañías nacionales ó extranjeras.

Art. 2.º En toda compañía ó compañías que se formen para la explotación de una ó más minas, tendrá el Gobierno Nacional una acción por lo menos, que se distribuirá conforme á la Base 32, Artículo 13 de la Constitución, destinando dos terceras partes de su producto á la renta de los Estados, y el otro tercio á la renta nacional.

§ único. Se entiende por una mina una hectárea ó sea una superficie de diez mil metros cuadrados.

Art. 3.º Todo terreno que se conceda como minero, debe empezar á explotarse dentro de un año de la concesión, y si así no se hiciere, caducará de hecho la concesión.

Art. 4.º La explotación de las minas se declara ser de utilidad pública ó beneficio común, y si los terrenos en que se encontraren aquellas resultaren ser de propiedad particular, podrá tomarlos el Gobierno cuando lo crea necesario para uso público, llenando las formalidades establecidas en la Ley de 13 de junio de 1876, reglamentaria de la garantía de la propiedad en los casos de expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 5.º La disposición del artículo anterior no comprende las minas adjudicadas ó concedidas ó que sean de propiedad particular, cuya explotación se ha comenzado, aun cuando estén paralizados sus trabajos.

Art. 6.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas : á 11 de mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Año 18º de la Ley y 23º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, ANÍBAL DOMÍNICI.